

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 765

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 110013331007201800217-00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALFARO MORALES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **PATRICIA GÓMEZ PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.899 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.708 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, como apoderada principal.

De las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la entidad demandada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FCF

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DE 13  
DE MAYO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00298-00

DEMANDANTE: JHON FREDY NÚÑEZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **JHON FREDY NÚÑEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Notifíquese personalmente** al Director General de la **POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 011, se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JULIO CESAR FERREIRA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.538 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 93.719 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

CCP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE  
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800232-00  
DEMANDANTE: CAROLINA MANCERA OCAMPO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.265.423 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 26044 del C. S. de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme al poder que obra en los folios 136 a 138 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTISIETE (27) del mes de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 10:30 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE  
2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800379-00  
DEMANDANTE: MANUEL ALFREDO CASTRO GUATAME  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

Encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandada, en el escrito de contestación de demanda (fl. 48), se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se **OFICIE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, a fin de que se sirva allegar, en el término de OCHO (8) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

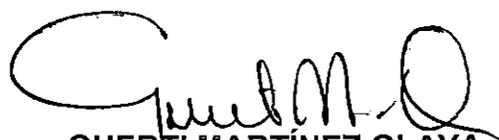
(i) Certificación en la que se indique la calidad que ostentaba, esto es, si era empleado público o trabajador oficial, el señor MANUEL ALFREDO CASTRO GUATAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.854.547, quien laboró al servicio de la Empresa de Transportes Urbanos EDTU, como Soldador.

(ii) Copia del respectivo contrato o acto administrativo de vinculación del demandante.

Por Secretaría tramítense el oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE  
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800293-00  
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIELA MOLINA GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.861 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.603 del C. S. de la J, como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder que obra en los folios 31 a 33 del expediente.

De otro lado, se ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER presentada por la Doctora MARIELA MOLINA GARZÓN, quien venía fungiendo como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, y obra en los folios 51 y 52 del expediente.

Así mismo, se ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER presentada por el Doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, quien venía fungiendo como apoderado del señor JOSÉ FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, y obra en los folios 55 y 56 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTISIETE (27) del mes de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 9:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 063 DEL 13 DE MAYO DE 2019. LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800357-00  
DEMANDANTE: YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagun (Córdobá) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.993 del C. S. de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme al poder que obra en los folios 139 a 144 del expediente.

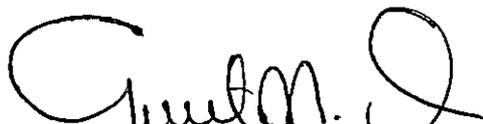
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

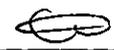
Señálese el día **VEINTE (20)** del mes de **JUNIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 06 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 763

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800073-00**  
DEMANDANTE: **WILMER ANDRÉS NÚÑEZ VERGARA Y OTROS**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Se reconoce personería adjetiva al abogado DIOGENES PULIDO GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.80.143 de Toca (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.996 del C. S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, conforme al poder que obra en los folios 75 a 86 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CUATRO (04)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201800544-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA CRUZ LADINO**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la apoderada judicial de la señora **MARTHA CRUZ LADINO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del

proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

EEB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE  
2019. LA SECRETARIA ES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2012-00254-00  
**DEMANDANTE:** LEDA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el 6 de febrero de 2019, se decretaron unas pruebas documentales de Oficio (fl. 142 a 149).

En la Audiencia de Pruebas, realizada el 14 de marzo de 2019, se ordenó reiterar los oficios, solicitando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegara copia íntegra y legible de las resoluciones de reconocimiento de cesantías parciales, por el periodo del 1 de julio de 1992 al 10 de octubre de 2010, así como los actos administrativos y liquidaciones de prestaciones, incluyendo factores salariales de: prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, y prima de vacaciones, por el mismo periodo, devengados por la demandante (fl. 155 a 158).

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegaron las pruebas antes referidas, las cuales obran en los folios 163 a 181, 186 a 187, 191 a 247 del expediente.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas, al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

#000

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 265 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800424-00  
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
DEMANDADO: LUIS MORANTES RIVEROS

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contra el señor **LUIS MORANTES RIVEROS**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Notifíquese personalmente al señor **LUIS MORANTES RIVEROS**, en la Condominio Villacodem, Manzana H, Casa 8, Portería 2 de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

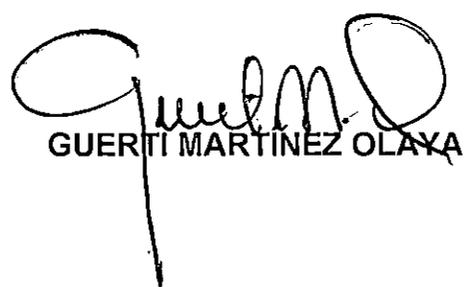
**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. **40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**Quinto.-** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto.**- En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 89 a 96 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **EDDIE JOFRED MORENO FONQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.947 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE  
MAYO DE 2019. LA SECRETARIA 

7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800424-00**  
DEMANDANTE: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**  
DEMANDADO: **LUIS MORANTES RIVEROS**

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena CORRER TRASLADO de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR al demandado, señor LUIS MORANTES RIVEROS, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

E-01

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO DE 2019. LA SECRETARÍA 
--

145

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800214-00  
DEMANDANTE: SANDRA LEONOR GUTIÉRREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.270.176 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.517 del C. S. de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme al poder que obra en los folios 122 a 125 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

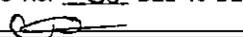
Señálese el día VEINTE (20) del mes de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 10:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE  
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 740

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800314-00  
DEMANDANTE: GERMÁN BARRERA ZAMBRANO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Previo a reconocer personería al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, se le concede el término de TRES (3) DÍAS, a fin de que se sirva allegar los soportes respectivos del poder que le fue otorgado por la entidad demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día ONCE (11) del mes de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 10:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 06 DEL 13 DE MAYO DE  
2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00490-00  
**DEMANDANTE:** NOHORA ROSALBA RODRÍGUEZ NIETO  
**DEMANDADOS:** CANAL CAPITAL – DISTRITO CAPITAL

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente.

Se tiene, que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*** (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (....)**  
**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia, en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones, respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas, y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente, y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la mayor pretensión.

Es menester aclarar, que además lo anterior, el H. Consejo de Estado, ha señalado que, adicional a las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales, siempre y cuando se encuentre el empleado en prestando servicio, lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas<sup>1</sup>, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá del proceso.

En el caso concreto, no obstante que la demandante, ya se encuentra desvinculada de la entidad demandada, el presente caso tiene la doble consonancia de contener pretensiones encaminadas a: **(i)** el reconocimiento de aportes efectuados por la demandante al Sistema General de Pensiones, que como se expuso, se les debe dar el carácter de prestaciones periódicas<sup>2</sup>, y **(ii)** al reconocimiento de las prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual, alegada por la actora, así que, **bien podría establecerse la competencia para conocer de la presente**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 9 de agosto de 2018, Exp. Rad25000-23-42-000-2014-01327-01(4207-15).  
<sup>2</sup> Frente a los cuales, conforme a la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, dictada por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, Exp. Rad. No. 23001233300020130026001 (00882015), por el hecho de ventilarse asuntos relativos a pensiones, como prestaciones periódicas, tampoco se les aplica la figura de la caducidad y prescripción.

controversia, calculando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, o tomando el valor de la mayor pretensión.

Ahora bien, tomando el primero de los criterios antes expuestos, y a partir de los conceptos, periodo y valores señalados por la parte demandante (fl. 32 y 33), y a fin de obtener la suma que se tomará como valor causado de forma anualizada, **para efectos de establecer la cuantía tomando los últimos tres (3) años anteriores a la finalización del último contrato**, esto es, se procedió a realizar el siguiente cuadro liquidatorio, arrojando los siguientes valores:

NO. DE CONTRATO	FECHA INICIO /FECHA FINAL	VALOR MENSUAL	CESANTÍA	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE A CAJA DE COMPEN. 4%	APORTE A SALUD 8.5%	APORTE A PENSIÓN 12%	APORTE ARL 0,02536
471-2013	23/07/2013 AL 31/12/2013	\$3.189.873	\$1.400.000	\$1.400.000	\$700.000	\$1.400.000	\$ 672.000	\$ 1.428.000	\$2.016.000	\$409.248
663-2013	23/08/2013 AL 31/10/2013	\$1.200.000	\$226.667	\$226.667	\$113.333	\$226.667	\$ 108.800	\$ 231.200	\$326.400	\$66.259
ADICIÓN 663-2013	01/11/2013 AL 09/01/2014	\$1.200.000	\$226.667	\$226.667	\$113.333	\$226.667	\$ 108.800	\$ 231.200	\$326.400	\$66.259
242-2014	21/01/2014 AL 21/11/2014	\$2.500.000	\$2.083.333	\$2.083.333	\$1.041.667	\$2.083.333	\$ 1.000.000	\$ 2.125.000	\$3.000.000	\$609.000
ADICIÓN 242-2014	21/11/2014 AL 31/12/2014	\$2.500.000	\$277.778	\$277.778	\$138.889	\$277.778	\$ 133.333	\$ 283.333	\$400.000	\$81.200
246-2014	22/01/2014 AL 22/11/2014	\$1.500.000	\$1.250.000	\$1.250.000	\$626.000	\$1.250.000	\$ 600.000	\$ 1.275.000	\$1.800.000	\$365.400
ADICIÓN 246-2014	22/11/2014 AL 22/01/2015	\$1.500.000	\$250.000	\$250.000	\$125.000	\$250.000	\$ 120.000	\$ 255.000	\$360.000	\$73.080
015-2015	16/01/2015 AL 16/02/2015	\$4.000.000	\$333.333	\$333.333	\$166.667	\$333.333	\$ 160.000	\$ 340.000	\$480.000	\$97.440
182-2015	17/02/2015 AL 17/08/2015	\$4.700.000	\$2.350.000	\$2.350.000	\$1.175.000	\$2.350.000	\$ 1.128.000	\$ 2.397.000	\$3.384.000	\$686.952
770-2015	19/08/2015 AL 31/01/2016	\$4.700.000	\$2.115.000	\$2.115.000	\$1.057.500	\$2.115.000	\$ 1.015.200	\$ 2.157.300	\$3.045.600	\$618.257
377-2016	01/02/2016 AL 31/03/2016	\$4.240.008	\$706.668	\$706.668	\$353.334	\$706.668	\$ 339.201	\$ 720.801	\$1.017.602	\$206.573
<b>TOTAL</b>			<b>\$11.219.446</b>	<b>\$11.219.446</b>	<b>\$5.610.723</b>	<b>\$11.219.446</b>	<b>\$ 5.385.334</b>	<b>\$11.443.834</b>	<b>\$16.156.002</b>	<b>\$3.279.668</b>

CONCEPTO	VALORES TOTALES
Cesantías	\$11.219.446
Prima de servicios	\$11.219.446
Vacaciones	\$5.610.723
Prima de navidad	\$11.219.446
Aporte caja de compensación	\$5.385.334
Aporte salud	\$11.443.834
Aporte pensión	\$16.156.002
Aporte ARL	\$3.279.668
<b>TOTAL</b>	<b>\$75.533.899</b>

Así las cosas, al realizar la operación entre el valor correspondiente por cada año, respecto de los factores solicitados, por el término de **los 3 años exigidos en la norma**, la suma que arroja es de **\$75.533.988**, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo la vigencia de los últimos contratos (**años 2013 a 2016**).

La misma situación ocurre, si se da aplicación al segundo criterio, esto es, **tomarse el valor de la mayor pretensión**, dado que como observa en la demanda, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, se solicita que a la entidad demandada se le condene a pagar las prestaciones laborales y sociales, dejadas de percibir con ocasión a la existencia del contrato realidad, tasando lo correspondiente a prestaciones salariales, en la suma de **\$98.665.906** (fl. 32 vto.), pretensión de mayor valor, y por aportes a seguridad social, en **\$86.486.472** (fl. 33), motivo por el cual, la competencia para conocer del presente asunto, igualmente se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**año 2018 - \$39.062.100**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **NOHORA ROSALBA RODRÍGUEZ NIETO**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia - **FACTOR CUANTÍA**- al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 276**

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900110-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM SANABRIA BLANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **WILLIAM SANABRIA BLANCO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 7 de junio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

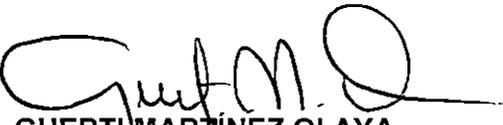
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 275

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900109-00  
DEMANDANTE: ROCÍO EMILSEN ABELLO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ROCÍO EMILSEN ABELLO GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 6 de junio de 2018**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

28

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

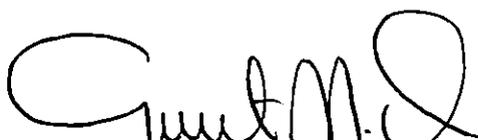
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

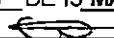
**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 274

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900099-00  
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 7 de junio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

24

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

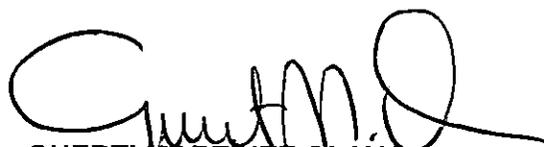
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 273**

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900107-00  
**DEMANDANTE:** EDITH YOLANDA ANGEL POSADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **EDITH YOLANDA ANGEL POSADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 5 de junio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

28

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

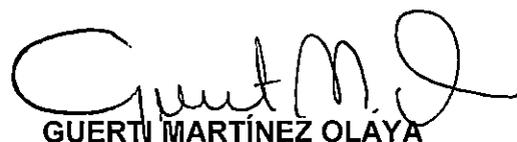
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 14 y 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.687 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 272

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900083-00  
DEMANDANTE: NOHORA ALICIA SIERRA OCAMPO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **NOHORA ALICIA SIERRA OCAMPO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 10 de julio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

30  
**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

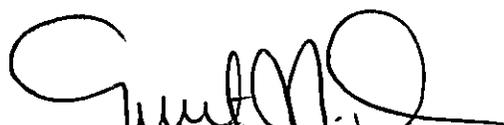
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

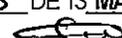
**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 16 y 17 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 271

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900080-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA AURORA PEÑA DE GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **BLANCA AURORA PEÑA DE GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 5 de junio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

20

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 íbidem.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del íbidem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 16 y 17 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 749

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700383-00  
DEMANDANTE: TERESA RODRÍGUEZ ACOSTA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

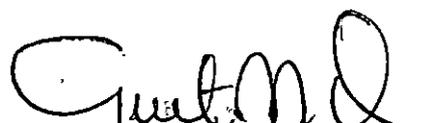
Señálese el día **DIECIOCHO (18)** de **JUNIO** de **2019**, a las **10:30 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y portadora de la T.P. No. 116154 del C.S. de la J., como apoderada general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso y con el poder visible en los folios 167 a 180.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>055</u> DEL 13 DE MAYO		
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 747

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800224-00  
DEMANDANTE: EMILIANO GORDILLO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **SIETE (7)** de **JUNIO** de **2019**, a las **11:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y portador de la T.P. No. 248626 del C.S. de la J., como apoderado especial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso y con el poder visible en el folio 81.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO		
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 745

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700512-00  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CHALA PARRA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

El día 29 de marzo del año en curso, se profirió sentencia de primera instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones (fls. 107 a 142), decisión que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante (fs. 151 a 164).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista, la hora de las 10:30 a.m. del día VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO de 2019, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO  
DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 744

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800155-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CASTELBLANCO ARENAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

1. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, visible en el folio 195, comoquiera que los mismos no cuentan con personería adjetiva reconocida en el presente proceso.

Téngase en cuenta, que si bien a folio 57, obra poder conferido a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, los mismos no lo suscribieron, y a pesar de que el abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA sí lo suscribió, el poder no fue otorgado a su favor.

2. En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito visible en el folio 197 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

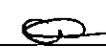
Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas, hecha en la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO  
DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 268

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800207-00  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO FONSECA VARELA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2019, se interpuso recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida en audiencia, en donde el abogado manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la sustentación de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, el apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

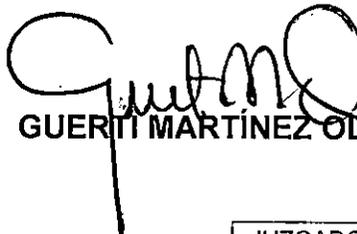
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO.** - DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la Sentencia proferida en audiencia, el 26 de febrero de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065		DEL 13 DE MAYO
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

160

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 726

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00028-00  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CELIS BOHÓRQUEZ  
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LUZ DARY MARTÍNEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 y portadora de la T.P. No. 192.888 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 141 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día ONCE (11) DE JUNIO DE 2019, A LAS 9:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

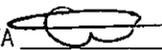
Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 729

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00368-00  
DEMANDANTE: JHON EDISON FLÓREZ LLANOS  
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 288.694 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 187 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2019, A LAS 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
~~065~~ DEL 13 DE MAYO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 751

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900078-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

1. Deberá estimarse razonadamente la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda y las previsiones del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

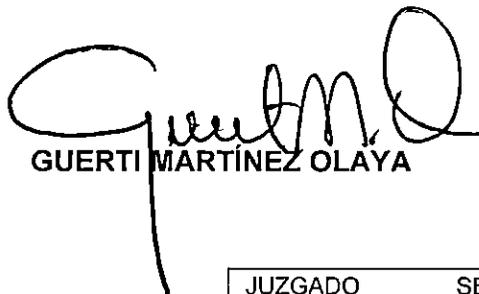
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO		
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 750

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800547-00  
DEMANDANTE: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendarado el 22 de febrero de 2019 (fs. 28 y 29), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 22 de febrero de 2019 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AP

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 285

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900101-00

**DEMANDANTE:** MARÍA NELLY AMEZQUITA AMEZQUITA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARÍA NELLY AMEZQUITA AMEZQUITA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 3352 del 2 de abril de 2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

26

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 16 a 18 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 284

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900135-00

**DEMANDANTE:** AURA ALICIA USSA FUENTES

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **AURA ALICIA USSA FUENTES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 8986 del 4 de septiembre de 2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

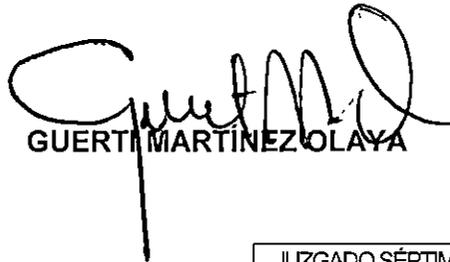
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.

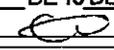
QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 16 a 18 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 287

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900067-00

DEMANDANTE: PEDRO PABLO BOLÍVAR FONSECA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **PEDRO PABLO BOLÍVAR FONSECA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en relación con el Oficio No. 0102005 CREMIL 103526 del 22 de octubre de 2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

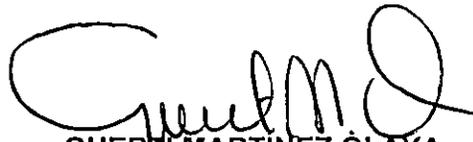
32

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 14 y 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y portadora de la T.P. No. 216.713 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ ÓLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 282

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900123-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JULIO PIRACHICAN ALAGUNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **PEDRO JULIO PIRACHICAN ALAGUNA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 19 de julio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

29

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 281**

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900136-00  
**DEMANDANTE:** ILMA HELENA MENESES MELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ILMA HELENA MENESES MELO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 17 de abril de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERMÁN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 280

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900144-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN OTILIA SEPÚLVEDA PALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **CARMEN OTILIA SEPÚLVEDA PALENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 6 de junio de 2018**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

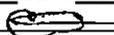
**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 279

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900145-00  
DEMANDANTE: LISLENNE VILLALBA PACHÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LISLENNE VILLALBA PACHÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 6 de junio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

40

**ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 278**

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900120-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLAUDIA DÍAZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARÍA CLAUDIA DÍAZ CAICEDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo**, derivado del derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2018.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

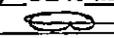
**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 269

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800102-00**  
DEMANDANTE: **PEDRO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ**  
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL**

1. De la revisión oficiosa del expediente, se observa que el Despacho por error mecanográfico, indicó en el Acta de la Audiencia Inicial, celebrada el 21 de febrero de 2019, que la misma correspondía al 21 de febrero de 2018, registrando un error frente al año en que se realizó; no obstante, en la videograbación correspondiente a la diligencia, se indicó correctamente la fecha; sin embargo, el Despacho, en aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procederá conforme la norma lo indica:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrita fuera de texto)."*

En ese orden de ideas, y considerando el error mecanográfico señalado, se ordenará su corrección.

2. Por otra parte, en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2019, se interpuso recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en audiencia, en donde la abogada manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la sustentación de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, la apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el Acta de la Audiencia Inicial, celebrada el 21 de febrero de 2019 (f. 124), en el sentido de que el año de su realización fue 2019 y no 2018 como en ella se indicó.

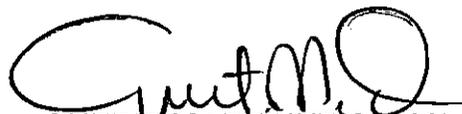
En lo demás permanezca incólume.

**SEGUNDO.** - DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en audiencia, el 21 de febrero de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO  
DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 270

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800261-00  
DEMANDANTE: EDITH SILVA LARA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Mediante escrito visible en los folios 134 a 137 del expediente, la apoderada de la parte demandante, sustenta el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial, celebrada el día 14 de marzo de 2019 (fls. 114 a 132), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

4. *Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término*

130

de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 14 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO		
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 293

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800101-00  
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA DÍAZ RIVERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

1. Mediante escrito visible en los folios 84 a 89 del expediente, el apoderado de la parte demandante, sustenta el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, en la Audiencia Inicial, celebrada el día 5 de marzo de 2019 (fls. 66 a 80), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

4. *Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

2. En el folios 82, obra renuncia presentada por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la togada a la entidad demandada cumpliendo, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (fl. 83).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 13 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo expuesto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO		
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 746

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800335-00  
DEMANDANTE: SMITH ARENAS DÍAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **TRECE (13)** de **JUNIO** de **2019**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá (fls. 41 a 49).

3. Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.712.322 y portador de la Tarjeta Profesional 233686 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** en calidad de apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 39).

4. Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.091.660.314 y portadora de la Tarjeta Profesional 239773 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY** en calidad de apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**

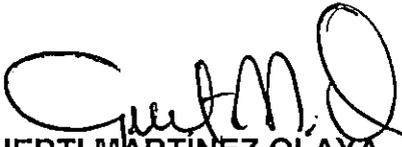
5

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido (fi. 40).

5. Previo a reconocer personería adjetiva a los anteriores abogados como apoderados de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sírvase allegar la Escritura Pública N° 062 del 31 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 748

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800360-00  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN VELÁSQUEZ CUBIDES  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **ONCE (11) de JUNIO de 2019**, a las **11:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTLI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO		
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 289**

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900059-00  
**DEMANDANTE:** NINFA ORTIZ ARANGO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **NINFA ORTIZ ARANGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución 11356 del 8 de noviembre de 2018, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

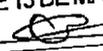
**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, *modificado* por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del *ibídem*.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 8 a 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 288

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900047-00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSA CASTILLA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARGARITA ROSA CASTILLA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución 4327 del 26 de junio de 2014, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 16 a 18 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 255

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900057-00  
**DEMANDANTE:** ANA PATRICIA ROMERO CHACÓN  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución 9524 del 27 de diciembre de 2016, y en consecuencia, se:

RESUELVE

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 7 a 9 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 265 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 290

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900053-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GABRIEL GRANADOS GUERRERO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JOSÉ GABRIEL GRANADOS GUERRERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución 6972 del 22 de octubre de 2014, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 8 a 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 291

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900062-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ TELESFORO GONZÁLES RONCANCIO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JOSÉ TELESFORO GONZÁLES RONCANCIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución 8494 del 22 de noviembre de 2016, y en consecuencia, se:

RESUELVE

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 7 a 9 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 292

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900051-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA INÉS CARRANZA RÍOS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **BLANCA INÉS CARRANZA RÍOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución 11012 del 29 de octubre de 2018, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

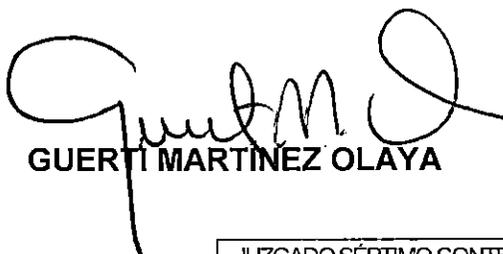
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 19 a 21 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 06 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 733

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800091-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito visible a folios 473 a 478 del expediente, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 13 de marzo de 2019 (fls. 450 a 499), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 13 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>065</u> DEL 13 DE MAYO DE 2019. LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800229-00**  
DEMANDANTE: **BLANCA INÉS RONCANCIO RONCANCIO**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante escrito visible a folios 166 a 168, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 14 de marzo de 2019 (fs. 142 a 160), que negó las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

**(...)**

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)**

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.**

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

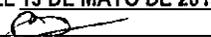
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 14 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00883-00

DEMANDANTE: DORA INÉS CÁRDENAS GUALTEROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

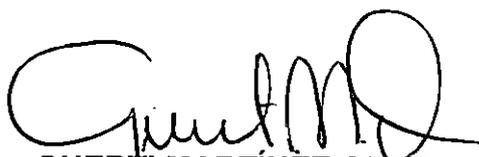
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que mediante Sentencia calendada 22 de noviembre de 2018, modificó la Sentencia proferida por este Juzgado del 20 de febrero de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, liquidense las costas ordenadas en Sentencia de segunda instancia, visible a folio 178 vto., incluyendo en ella la suma establecida como agencias en derecho en **cincuenta mil pesos**.

De igual manera, en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 188 del expediente, a costa de la parte demandante, previo el pago de las expensas requeridas para esto, con las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 265 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727**

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00434-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SIERRA PARADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -  
DEAJ

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 134.880 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 39 del expediente.

En tanto se cumplió con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 48), relativa a la comunicación enviada a la poderdante, se **ACEPTA** la renuncia de poder, presentada por el Dr. Jorge Andrés Maldonado De la Rosa, vista en el folio 47 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 225.918 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 39 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2019, A LAS 10:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 742

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2014-00215-00

DEMANDANTE: JULIÁN OMERÓ PARRA ROMERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 358), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de octubre de 2016, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Israel Soler Pedroza, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

j25

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 65  
DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00470-00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR  
VINCULADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, presentada por el apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), iniciado contra el señor Campo Elías Veloza Cantor.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud de medida cautelar

Las pretensiones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, son las siguientes:

***"PRIMERA. DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo por medio de los cuales se reconoció pensión de ordinaria de jubilación de las Resolución 402 del 26 de abril de 1993 por ser la misma incompatible con pensión de ordinaria jubilación reconocida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA mediante Resolución CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, al ser dichas asignaciones incompatibles por amparar el mismo riesgo común de vejez y estar en contradicción con la prohibición constitucional de percibir una doble asignación del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política y de normas que desarrollan dicho principio. De no declararse la nulidad de la Resolución 402 del 26 de abril de 1993 por medio de la cual se hace el reconocimiento pensional pero determinarse la incompatibilidad entre las pensiones ordinarias de jubilación se dé aplicación a los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto reglamentario 1848 de 1969 en el sentido de otorgar al demandado la pensión que le resulte más favorable.***

***SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad CONDÉNESE al señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR a retornar el exceso cancelado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria otorgada en virtud de los actos administrativos demandados.***

*TERCERA. Que de las sumas liquidas reconocidas a favor de la entidad demandante se haga actualización monetaria de saldos a la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación conforme al índice de precios del consumidor.*

*CUARTA. Condenar en costas a la parte demandada.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

En escrito separado de la demanda, el apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitó como medida cautelar, decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993.

En la solicitud se argumentó lo siguiente<sup>1</sup>:

Afirma, luego de referirse al artículo 3º del Decreto 2709 de 1994, al artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, al artículo 77 del Decreto 1848 de 1968 y al artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, que en el presente caso, se está ante dos pensiones de jubilación, que fueron otorgadas por dos entidades públicas diferentes, al amparo de dos tiempos de servicios completamente diferentes, pero ambas, bajo el régimen común de pensión de servidores públicos, regulado por las Leyes 33 y 62 de 1985, y en la Ley 71 de 1988, normas en donde se define la existencia de una incompatibilidad pensional que se fundamenta en el artículo 128 de la Constitución Política, y donde se prohíbe recibir más de dos erogaciones por el mismo concepto y la misma causa por parte del Estado Colombiano.

Considera, que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no debió ser reconocida, por cuanto, a su juicio, la posibilidad de devengar dos prestaciones económicas de esa clase, no está dentro del régimen de excepciones de doble erogación, contenida y regulada en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 y antes, en el Decreto 1713 de 1960.

Trascribe apartados jurisprudenciales, de providencias del 2 de agosto de 1996 y 10 de mayo de 2018, dictadas por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Exp. Rad. 11840 y de la Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Exp. Rad. 2018-00184-01(AC), respectivamente, señalando que allí se precisaron las excepciones para docentes universitarios, quienes pretendan alegar la compatibilidad pensional, dentro de los cuales, indica, no se encuentra el caso del demandado, que adquirió dichos derechos, después de la entrada en vigencia de las Leyes 4ª de 1992 y 30 de 1992.

Sostiene, que teniendo en cuenta los hechos y las consideraciones de la demanda, es claro que el demandado goza de dos pensiones de jubilación, una reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y otra por la Universidad Nacional de Colombia, prestaciones económicas ordinarias, pero incompatibles entre sí, por amparar el mismo riesgo común, como lo es la vejez del trabajador.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5 vto.

Concluye manifestando, que aunque los periodos laborados, por lo que se le reconoció al demandado las pensiones antes referidas, no fueron tenidos en cuenta en una y otra prestación económica, a su juicio, es evidente que luego de ser beneficiario de la reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, continuó vinculado a la Universidad Nacional de Colombia, lo que genera una incompatibilidad prestacional, puesto que no podía ser servidor público, por no haberse consolidado el derecho pensional, antes de la entrada en vigencia de la Leyes 4ª y 30 de 1992.

**2.- Trámite procesal**

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar mediante Auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 6), una vez se lograra efectuar la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, de la misma fecha, situación que acaeció, como se observa en el folio 8 del expediente, el día 11 de abril de 2019.

**3.- Posición del demandado**

Dentro del término legal, y mediante escrito visible en los folios 16 a 24 del expediente, el señor Campo Elías Veloza Cantor, a través de apoderado judicial, se manifestó en relación con la solicitud de medida cautelar.

Dio inicio a su escrito, transcribiendo la petición de medida cautelar, concluyendo que la misma tiene como único propósito, confundir e inducir a error al Juzgado, puesto que la primera pensión reconocida al demandado, señala, fue la correspondiente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, como docente de **tiempo completo**, mientras que le fue reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, mediante la Resolución No. CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, se dio por haber sido docente universitario, en la modalidad de **medio tiempo o tiempo parcial**

Trascribe los artículos 93, 94, 95, 97 y 100 del Decreto Ley 080 de 1980 o Estatuto de Educación Postsecundaria, afirmando que allí se habilitaba a un docente, a desempeñarse simultáneamente como profesor de dos universidades distintas, o en el sector privado, siempre y cuando los horarios no se cruzaran.

Indica, que en el presente caso, se está en presencia de la figura de la COSA JUZGADA, puesto que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante Acción de Lesividad, demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993. Dicha demanda, fue tramitada en primera instancia, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2007-00787-01, que en providencia de 23 de septiembre de 2010, negó las suplicas de la demanda. Ésta decisión, señala, fue confirmada por el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia de 21 de noviembre de 2011. Como sustento de lo afirmado, transcribe apartes de la demanda del proceso referido, así como la parte resolutive de las providencias citadas, de las cuales aporta copia.

21

Luego de señalar que dentro del Expediente Administrativo, que tiene a su cargo la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto del docente Campo Elías Veloza Cantor, se puede comprobar las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que le fue reconocida la pensión de jubilación, de analizar, a la luz del artículo 128 de la Constitución Política, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, del artículo 5º del Decreto Ley 224 de 1973, y del párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el asunto relativo a la posibilidad de poder ejerciendo la docencia después de habersele reconocido dicha prestación económica, concluye su exposición, sosteniendo que dichas normas, en especial la constitucional, no puede interpretarse de manera objetiva, sino que, en cada caso concreto, a fin de no lesionar derechos fundamentales del ordenamiento jurídico superior. Y en ese orden de ideas, a su juicio, queda claro que el tipo de vinculación del docente demandado, con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, lo fue bajo la modalidad de profesor de tiempo completo, circunstancia que lo habilitaba para ser profesor de medio tiempo o tiempo parcial o de hora cátedra, o en otra Universidad Pública o Privada, de conformidad con el Decreto Ley 080 de 1980 o Estatuto Postsecundarios.

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten; el objeto del proceso, e igualmente buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011 se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases en los siguientes términos:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:***

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrillas del Despacho).

Y más recientemente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

*"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

Con estas orientaciones, el Despacho analizará la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada, que es de una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

## **2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional**

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

**"ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en

<sup>2</sup> C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

*la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

[...]" (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al Juez Administrativo, la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnimoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un **análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto**, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

### 3.- El caso concreto

En el presente asunto, se pide suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo, Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció al señor Campo Elías Veloza Cantor, una pensión de jubilación.

Asegura la entidad demandante, que al señor Campo Elías Veloza Cantor, se le reconoció una pensión jubilación a través de la resolución demandada, la cual, a su juicio, no podía ser otorgada, por cuanto el demandado no podía percibir dos prestaciones económicas de dicha naturaleza, una concedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y otra por la Universidad Nacional de Colombia.

Para sustentar la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, señala que conforme al artículo 128 de la Constitución Política de 1991, no se puede recibir más de dos erogaciones por el mismo concepto y causa, por parte del Estado Colombiano, que para el caso particular, refiere al amparo del riesgo común, como lo es la vejez del trabajador. Igualmente se señala, que esa incompatibilidad, deviene de los Decretos 1713 de 1960, Decreto 1848 de 1968. Decreto 1048 de 1978 y de la Ley 4ª de 1992, normas que si bien señalaban excepciones en ellas, relativas a la compatibilidad de ciertas erogaciones, la situación particular del actor, no se enmarcó en las allí contenidas, por lo que no estaba habilitado para percibir, las dos pensiones reconocidas por las Instituciones de Educación Superior, anteriormente referidas.

A su vez, la parte demandada, advierte que la entidad demandada, pretende inducir en error al Juzgado, por cuanto la pensión reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ocurrió con anterioridad a la concedida por la Universidad Nacional de Colombia, indicando adicionalmente, que esta última lo fue por haber laborado en la modalidad de tiempo parcial o medio tiempo, motivo por el cual, no existe la incompatibilidad pensional aludida, ello conforme al Decreto 080 de 1980, que señalaba que un docente universitario, tenía la posibilidad de desempeñarse simultáneamente como profesor en dos universidades distintas, siempre y cuando sus horarios no se cruzaran, norma que en su artículo 100, prescribió que el goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de tiempo parcial o de cátedra. Puso en conocimiento del Despacho, que la entidad demandante, mediante Acción de Lesividad, impetrada en el año 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2007-00787-01, demandó ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, acto administrativo, del cual hoy también se depreca la nulidad en el proceso de la referencia.

Establecido de manera sucinta, el marco y contexto en que se desarrolla la presente controversia, y una vez revisados los argumentos expuestos, las pruebas allegadas con la demanda, así como la contestación de la solicitud de medida cautelar, presentada por el señor Campo Elías Veloza Cantor, encuentra el Despacho, que la violación alegada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no surge de forma diáfana e inmediata del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas.

Mal haría este Despacho, en omitir la argumentación que la parte demandada expone en el escrito de contestación de la solicitud de medida cautelar, en relación, a que sobre el mismo acto administrativo que hoy se demanda su nulidad, esto es, la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, se ejerció control de legalidad previamente en esta Jurisdicción, ante H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante providencia de 23 de septiembre de 2010, negó las pretensiones de la demanda, siendo confirmada esta decisión por el H. Consejo de Estado, al resolverse el recurso de alzada. Es claro entonces, que le asiste el deber a este Despacho Judicial, de analizar, si dentro del proceso de la referencia, sea a petición de parte o de forma oficiosa, y en la etapa procesal pertinente, se halla mérito o no,

para eventualmente decretar la Excepción de Cosa Juzgada, conforme al numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, le impone a este Despacho la obligación de analizar y contrastar tales circunstancias, con los argumentos en los que se sustentan las violaciones planteadas en la demanda. Adicional, a que se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, muy particularmente, en lo que se refiere a la incompatibilidad pensional, sus excepciones, el régimen laboral y pensional de los docentes universitarios, el dicho incluso de la entidad vinculada, esto es, la Universidad Nacional de Colombia, además que se debe realizar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se llegue a decretar a instancia de las partes o de oficio, con el fin de establecer con precisión y certeza las condiciones y términos, en que al actor le fueron reconocidas pensiones de jubilación, tanto por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como por parte de la Universidad Nacional de Colombia, para luego concluir, si la expedición del acto administrativo demandado, ocurrió con apego a las normas o no.

No debe perderse de vista, que el análisis probatorio a la legalidad o ilegalidad de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya dictar la correspondiente Sentencia, y que que en el fondo del litigio, se encuentran inmersos los derechos fundamentales a la seguridad social del demandado.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en pronunciamiento con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del Expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

*(...)  
Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas,** o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.*

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*

*(...)  
Ahora bien, **buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues***

**implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.**

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, **analizando** inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio **surja del quebrantamiento invocado**, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud..." (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia de lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, por medio de la cual, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al señor Campo Elías Veloza Cantor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00012-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** GILMA GUTIÉRREZ

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, presentada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), iniciado en contra de la señora Gilma Gutiérrez.

**ANTECEDENTES**

**1.- La solicitud de medida cautelar**

Las pretensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, son las siguientes:

*"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 91212 de 11 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora, GILMA GUTIÉRREZ en una cuantía de \$589,500.00 efectiva a partir del 19 de marzo de 2012, de conformidad con lo establecido en el Régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, e ingresada en la nómina del periodo 201305 que se paga en el periodo 201306 en la central de pagos del BANCO BOGOTA CP 2 QUINCENA de CP CENTRO ANDES BOGOTA 2 QUIN CLL 14 NO 7-86, sin tener en cuenta que el beneficiario no conserva el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida y por lo consiguiente dicha prestación no ajusta a derecho.*

*Con base en las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:*

1. Se ordene a la señora GILMA GUTIÉRREZ a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución total de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 91212 de 11 de mayo

45

de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

2. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, solicitó como medida cautelar, decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. GNR 091212 del 11 de mayo de 2013.

En la solicitud se argumentó lo siguiente<sup>1</sup>:

Señala, que a través de la resolución antes referida, se le reconoció a la demandada, una pensión de vejez, en cuantía de \$589.500, con efectividad a partir del 19 de marzo de 2012, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que fue aprobado a su vez, por el Decreto 758 de ese mismo año.

Hecha la anterior referencia al acto administrativo que se pretende, le sean suspendido sus efectos jurídicos, manifiesta, que la solicitud elevada para tal fin, se encuentra razonablemente fundada en derecho, puesto que el reconocimiento pensional referido, ocurrió sin ajustarse a derecho, puesto que se determinó que en el presente caso, la demandada no es beneficiaria del Régimen de Transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sustenta lo afirmado, en que la señora Gilma Gutiérrez, presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS hoy COLPENSIONES), el día 28 de enero de 2004, debiendo, para recuperar el régimen de transición, acreditar que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, contaba con 15 años de servicios, sin embargo, señala, que para esa fecha, la demandada, solo contaba con 513 semanas, lo que no le permite ser beneficiario de dicho régimen, es decir, no le era aplicable el Decreto 758 de 1990, y menos tenerse por acreditado los requisitos para que le fuese otorgada una pensión de vejez.

Considera, que el pago de la prestación reconocida a la demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, entendido aquel, como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el fin de garantizar a todos los habitantes, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Concluye afirmando, que existe un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, puesto que continuar con el pago de

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5 vto.

una prestación a favor de una persona, que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados, que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando con ello, el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

## **2.- Trámite procesal**

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar mediante Auto del 5 de febrero de 2018 (fl. 4), una vez se lograra efectuar la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, de la misma fecha; situación que acaeció, luego de que se posesionara el Curador Ad-Litem nombrado para la defensa de los intereses de la señora Gilma Gutiérrez, como se observa en el folio 6 del expediente, el día 10 de abril de 2019.

## **3.- Posición del demandado**

Dentro del término legal, y mediante escrito visible en los folios 7 y 8 del expediente, el Dr. Campo Elías Álvarez Vivas, en calidad de Curador Ad-Litem de la señora Gilma Gutiérrez, se manifestó en relación con la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a la prosperidad de la misma, bajo los siguientes argumentos:

Luego de referirse a la solicitud de medida cautelar, manifiesta que para que haya prosperado el reconocimiento pensional a favor de la señora Gilma Gutiérrez, debió aportarse por la misma, toda la documentación requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, entidad que su vez debió realizar el debido estudio, por lo que a su juicio, no entiende por qué ahora, se desconoce un derecho, de por sí, legalmente adquirido, ya que señala, que no se prueba que se haya acudido a medios ilegales o fraudulentos.

Sostiene, que no puede ser, que por haberse traslado de régimen pensional, ello sea óbice para que se le desconozcan unos derechos adquiridos, los cuales, a su parecer, deben permanecer incólumes, porque caso contrario, se estaría ante una vulneración de los mismos, lo que implicaría a su vez, una violación a la cosa juzgada.

Concluye señalando, que es necesario precisar que para que proceda la revocatoria de un acto administrativo, se requiere el consentimiento previo y expreso del titular del derecho, y reitera, que éste no sido provocado por medios ilegales o fraudulentos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Sobre la medida cautelar de suspensión provisional.**

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso

los derechos que se controvierten; el objeto del proceso, e igualmente buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011 se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases en los siguientes términos:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

Y más recientemente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el

<sup>2</sup> C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

29

*marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

Con estas orientaciones, el Despacho analizará la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada, que es de una de aquellas autorizadas en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

## **2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional**

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

*"ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

[...]" (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnimoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un **análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto**, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

### 3.- El caso concreto

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, el Despacho advierte que en el presente asunto la parte actora no solicitó, tanto en la demanda como en la medida cautelar, la declaratoria de nulidad y la suspensión provisional de los efectos, de la **Resolución No. VPB 33647 del 15 de abril de 2015**, proferida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, pese a que dicho acto resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. GNR 091212 del 11 de mayo de 2013**, que reconoció la pensión de vejez a la demandada, en el sentido de modificar éste último acto administrativo y reliquidar la prestación económica reconocida.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, cuando se pretende la nulidad de un acto que fue objeto de recursos, estos se entenderán demandados, este Juzgado interpreta que dicho acto fue demandado, y que sobre el mismo, también recae la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se pretende suspender provisionalmente los efectos de las **Resoluciones Nos. GNR 091212 del 11 de mayo de 2013**, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció a la señora Gilma Gutiérrez, una pensión de vejez, a partir del 19 de marzo de 2012, y **VPB 33647 del 15 de abril de 2015**, que modificó el acto administrativo primigenio y reliquidó la prestación económica reconocida.

En consecuencia, pasa el Despacho a confrontar los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda, estas son, la Ley 100 de 1993, y el Acto Legislativo 01 de 2005, en conjunto con las pruebas allegadas con la solicitud, para determinar si procede o no la suspensión provisional, de sus efectos.

La Ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1º de abril de 1994, estableció en su artículo 36, un régimen de transición en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

<sup>3</sup> \*Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negritas y subrayas del Despacho)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio (Negrilla y subrayado fuera de texto)." (Negrilla y subrayas del Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, quienes cumplan con los requisitos señalados para ser beneficiarios del régimen de transición establecidos, tienen derecho a que la edad, el tiempo y el monto a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de su pensión, sea el previsto "(...) en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados", como reconocimiento a unas legítimas expectativas, de todos aquellos que venían aportando para su pensión en aplicación de aquel.

En relación con la conservación de los beneficios de la transición, por traslado de régimen pensional, se tiene que de acuerdo con lo establecido en los incisos 4º y 5º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, citado en precedencia, quienes a la fecha de su entrada en vigencia hubiese acreditado tener 35 o más años, si es mujer, o 40 o más años, si es hombre, no tendrán derecho a que se les apliquen los beneficios de la transición normativa, si se trasladan al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, "(...) caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen".

Los incisos mencionados, fueron declarados exequibles por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002<sup>4</sup>, en el entendido de que tales

<sup>4</sup> Sala Plena, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2002. Exp. Rad. D-3958.

32

disposiciones no aplican **"(...) a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993 (...)"** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así mismo, a través de la misma providencia en cita, se declaró exequible el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **acreditaren haber prestado 15 o más años de servicios**, y se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero retornen al Régimen de Prima Media con Prestación definida, **tienen derecho a conservar la aplicación del régimen de transición siempre y cuando "(...) a) trasladen a éste (Régimen de Prima Media con Prestación Definida) todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media"**.

Como fundamento de la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones mencionadas, la H. Corte Constitucional igualmente consideró lo siguiente:

*"Como se dijo anteriormente, los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no están contrariando la prohibición de renunciar a los beneficios laborales mínimos, pues las personas que cumplen los requisitos necesarios para hacer parte del régimen de transición no tienen un derecho adquirido a su pensión. Sin embargo, el valor constitucional del trabajo (C.N. preámbulo y art. 1º), y la protección especial que la Carta le otorga a los trabajadores, imponen un límite a la potestad del legislador para configurar el régimen de seguridad social. En virtud de dicha protección, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales, y por lo tanto, la ley posterior no podría desconocer la protección que ha otorgado a quienes al momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones llevaban más de quince años de trabajo cotizados.*

*Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.*

*A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.*

*El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.*

**Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.**

**En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.**

**Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.**

**Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.” (Negrillas del Despacho)**

Ahora bien, considera el Despacho, que debe mencionarse también, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003, dispuso, en relación con el traslado de regímenes pensionales, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:  
(...)**

**e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.” (Subrayado del Despacho).**

Se tiene que, el aparte subrayado de la norma citada, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1024 de 2004<sup>5</sup>, “(...) bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

<sup>5</sup> Sala Plena, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia proferida el 20 de octubre de 2004. Exp. Rad. D-5138.

De esta manera, es evidente, que a la luz de la normatividad aplicable y lo analizado por la H. Corte Constitucional, en sede de control de constitucionalidad, expuesto en precedencia, para el caso de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, que lo sean por haber cumplido el requisito de tener 15 o más años de servicios prestados al momento de la entrada en vigencia de dicha normatividad (1° de abril de 1994), y que se hayan trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 36 de dicha norma, estableció a su favor, **el derecho a retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y de conservar los beneficios del régimen de transición.**

Ese mismo sentido, se observa en el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003<sup>6</sup>, expedido por el Presidente de la República, estableció:

**“ARTÍCULO 3°. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez (...).”.*

Ahora bien, debe traerse a colación, que de conformidad con la Sentencia SU-062 de 2010<sup>7</sup> de la H. Corte Constitucional, “(...) *no se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro, sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.*

Luego, en consonancia con lo expuesto en precedencia, a través de la Sentencia SU-130 de 2013<sup>8</sup> de la misma Corporación citada, se advirtió lo siguiente:

*“10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, **la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.*  
(...)

*10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, **se incluirá el criterio de unificación adoptado en***

<sup>6</sup> “Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.”.

<sup>7</sup> Sala Plena, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia proferida el 3 de febrero de 2010. Exp. Rad. T-2021850.

<sup>8</sup> Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia proferida el 13 de marzo de 2013. Exps. Rads. T-2.139.563, T-2.502.047, T-2.532.888, T-2.542.604, T-2.900.229, T-3.178.516, T-3.184.159, T-3.188.041, T-3.192.175 y T-3.250.364

35

torno al tema del traslado de regímenes pensionales, en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

(...)

#### RESUELVE

(...)

SEXTO: **ADVERTIR** que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Finalmente, debe señalarse que el criterio de interpretación mencionado en precedencia, viene siendo aplicado por el H. Consejo de Estado, para resolver casos similares al presente. En efecto, se tiene que dicha Corporación, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en Sentencia del 11 de agosto de 2016 (Rad. 2010-00937), señaló lo siguiente:

*"(...) [E]s evidente que quienes se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y no hayan cumplido 15 años de servicios cotizados a primero de abril de 1994, pierden la posibilidad de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición, tal como lo ha reafirmado esta corporación al señalar lo siguiente:*

*«Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que la actora, en principio, era beneficiaria del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para el 1° de abril de 1994 contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad (folios 24 y 26 del cuaderno principal).*

*Asimismo se encuentra que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad (Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.), motivo por el cual, se entiende, que ha perdido el derecho a beneficiarse del régimen de transición --, puesto que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 "el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino 'apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad".*

*Igualmente se dijo en la referida providencia que sólo "se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo".*

*Por ello la actora, aunque fuera beneficiaria del régimen de transición, no tenía una situación jurídica consolidada sino una mera expectativa para pensionarse manteniendo algunas condiciones del régimen anterior al cual se encontraba afiliada. Dicho régimen se pierde, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, parcialmente transcrito, cuando existe un traslado al régimen*

de ahorro individual -como ocurrió en el caso que ahora nos ocupa- salvo que, al devolverse al régimen de prima media, cumpla entre otras condiciones, con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decida regresar al régimen de prima media con prestación definida; condición prevista en la sentencia C-789 de 2002 y el Decreto 3800 de 2003.

En el caso que ocupa la atención de la Sala y como lo anotó el juzgador de primera instancia, la demandante no cumplió con el requisito para recuperar el régimen de transición, es decir, tener al 1º de abril de 1994 "15 años de servicios cotizados", pues a dicha fecha apenas contaba con un total de 11 años, 2 meses y 18 días cotizados (fls. 20-26), motivo por el que no hay lugar a aplicarle el artículo 3o del Decreto 1293 de 1994, que define los beneficios del régimen de transición de los congresistas. Así el sólo hecho de regresar al régimen de prima media no conlleva per se la aplicación del régimen de transición como pretende la demandante sino que, además, es indispensable acreditar todos y cada uno de los requisitos ya reseñados».

(...)

**(...) [S]e evidencia claramente que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1994, la actora aún no tenía quince años de servicios cotizados, pese a que ya había alcanzado la edad de 37 años. En consecuencia, se recuerda que para los que cumplen con la edad el requisito sine qua non para no perder el régimen de transición consiste en que al momento de la entrada en vigencia del sistema, se haya acreditado un tiempo de servicios cotizados de quince años o más, condición que a todas luces la actora no acreditó.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual manera, ese Alto Tribunal, mediante la Sentencia del 29 de junio de 2017, siendo Ponente, el Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, indicó<sup>9</sup>:

*"Al respecto, esta Sala en sentencia de 2 de agosto de 2012, después de hacer un análisis del artículo 3.º del Decreto 3800 de 29 de diciembre de 2003, reglamentario del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003), determinó que las personas que estuvieron en el régimen de prima media con prestación definida y se trasladaron al de ahorro individual con solidaridad; pero volvieron a él, pueden beneficiarse del régimen de transición siempre y cuando tengan 15 o más años de servicio cotizado a la entrada en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, 1.º de abril de 1994 (o 30 de junio de 1995 para las entidades territoriales, artículo 151) , y lo cual constituye una excepción a la regla de permanencia mínima y a la prohibición prevista en la letra e) del artículo 13 antes mencionado.*

(...)

*Así las cosas, con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, **estima la Sala que ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, puesto que el accionante al entrar en vigor la Ley 100 de 1993 en las entidades territoriales, el 30 de junio de 1995, no contaba con 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas; y, por ende, no puede ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la demandante nació el 19 de marzo de 1957, por lo que al 1º de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad. Se observa igualmente, que cumplió 55 años de edad el 19 de marzo de 2012. Así, la demandante era beneficiaria del régimen de transición referido, por cumplir con la

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección "B". Exp. Rad. 2012-00239.

condición de edad establecida a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y tenía derecho a que su pensión se le reconociera en aplicación de sus prerrogativas, **siempre y cuando**, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 36 de la Ley señalada y lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, **no se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o si habiéndose surtido dicho traslado voluntariamente, acreditara al 1º de abril de 1994, 15 años o más de servicios prestados.**

Ahora bien, está demostrado que la señora Gilma Gutiérrez, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, afiliándose a la AFP SKANDIA, como ella misma lo manifestó en escrito de 11 de agosto de 2014, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, y visible en el folio 24 del cuaderno de Medidas Cautelares:

“...NO doy este consentimiento de acuerdo a lo siguiente:  
(...)  
**2. Que aporte al Fondo de Pensiones SKANDIA por varios años y en año 2003, cuando se realizó una amnistía por el estado procedí acogerme a ella y a volver al Régimen de prima media del Seguro social, para recuperar mi transición**  
(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Dicha situación, se corrobora con el contenido de la Resolución No. VPB 33647 del 15 de abril de 2015 (fls. 20 a 25 vto.), en donde la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, indicó lo siguiente:

**“(...) Que revisado el sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio Hacienda y Crédito Público, se determina que el asegurado presentó traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media ISS hoy COLPENSIONES.**

**Que una vez verificada la base de datos se evidencia que el asegurado realizó el traslado del RAIS el 28 de enero de 2004.”**

En ese sentido, y dado que la demandada se trasladó de forma voluntaria al RAIS, para que pueda mantener los beneficios del Régimen de Transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe acreditar, que para el 1º de abril de 1994<sup>10</sup>, contaba con 15 años o más de servicios prestados.

Revisadas las resoluciones demandadas<sup>11</sup>, la señora Gilma Gutiérrez acreditó, para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, los siguientes tiempos laborados:

ENTIDAD QUE LABORÓ	PERIODO	TIEMPO		
		A	M	D
CONFEC JHONATHAN LTDA.	16/08/1979 – 22/06/1982	2	10	6
CONFECIONES PECARI	16/08/1982 – 30/04/1985	2	8	14

<sup>10</sup> Se toma esa fecha, dado que la demandada fue una trabajadora del sector privado.

<sup>11</sup> Resolución No. GNR 091212 del 11 de mayo de 2013 y Resolución No. VPB 33647 del 15 de abril de 2015 (fls. 11 a 13 y 20 a 25 vto.)

IBÁÑEZ ARIAS EFRAÍN	12/06/1987 – 15/12/1987		6	3
IBÁÑEZ ARIAS EFRAÍN	09/03/1988 – 21/12/1988		9	12
IBÁÑEZ ARIAS EFRAÍN	31/03/1989 – 20/12/1989		8	20
IBÁÑEZ ARIAS EFRAÍN	23/03/1990 – 20/12/1990		8	27
IBÁÑEZ ARIAS EFRAÍN	31/07/1992 – 22/12/1992		4	22
CASTAÑEDA FIGUEROA Y CIA LT	18/02/1993 - 01/04/1994 <sup>12</sup>	1	1	14
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>	<b>9</b>	<b>28</b>

Como se observa, es claro que la demandada no acreditó a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), haber prestado 15 años o más de servicios, dado que para esa fecha, únicamente contaba con 9 años, 9 meses y 28 días de tiempo laborado.

De esta manera, aunque la demandante regresó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 28 de enero de 2004, tal como lo indica la Resolución No. VPB 33647 del 15 de abril de 2015, no tiene derecho a conservar su condición de beneficiaria de las reglas de transición de la Ley 100 de 1993, y por tanto, su pensión no puede reconocérsele en aplicación del régimen que la cobijaba con anterioridad a la vigencia de tal normatividad, pues la misma perdió dicho beneficio al trasladarse al sistema privado, porque al 1° de abril de 1994, no acreditó haber prestado 15 o más años de servicio, y en ese sentido no se encuentra incluida en el grupo de trabajadores a quienes no se les aplica lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 36 de la Ley referida.

En este orden de ideas, es claro que el solo retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no implica la conservación de la transición, y que la garantía de esta prerrogativa a la luz de lo establecido en el art. 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, opera frente a quienes la adquieren y la conservan de acuerdo con la Ley<sup>13</sup>.

Así las cosas, se concluye, que la demandante perdió su condición de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que debe someterse a lo establecido en el Régimen General de Pensión de dicha normatividad.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas. Sentencia de 27 de abril de 2018. Exp. Rad. 11001-33-35-023-2012-00099-01.

Lo anterior, permite afirmar la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 091212 del 11 de mayo de 2013 y VPB 33647 del 15 de abril de 2015, toda vez que los argumentos de la solicitud y las pruebas allegadas, permiten advertir una vulneración de las normas acusadas como violadas, y que generan un perjuicio a la entidad y al patrimonio del Estado Colombiano.

Cabe advertir, que el análisis entre los actos administrativos y las normas invocadas como vulneradas, no comporta un pronunciamiento de fondo sobre el asunto objeto de litigio, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento. De ahí, que no pueda considerarse, que exista una posición de fondo sobre el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

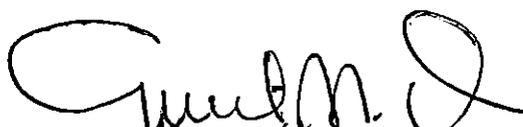
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la de las Resoluciones Nos. GNR 091212 del 11 de mayo de 2013 y VPB 33647 del 15 de abril de 2015,** por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reconoció el pago de la pensión de vejez a la señora Gilma Gutiérrez y dispuso la reliquidación de dicha prestación económica, respectivamente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído y hasta que se dicte la Sentencia de fondo.

**SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, suspender provisionalmente el pago de la prestación reconocida a la señora Gilma Gutiérrez, por las razones expuestas.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00032-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

DEMANDADO: LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO

Previo al estudio de admisión de la demanda, en atención a que de las documentales obrantes en el expediente, no es posible determinar el último lugar donde prestó sus servicios el demandado, señor Luís Gilberto Báez Garavito, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita a este proceso:

- **CERTIFICADO** de la última ciudad, municipio o departamento, en donde el señor **LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.152.899, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

Para tal efecto se concede el término de tres (3) días.

Por Secretaría, tramítese el oficio ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065  
DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 732

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00388-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.852.174 y portadora de la T.P. No. 158.365 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 132 del expediente.

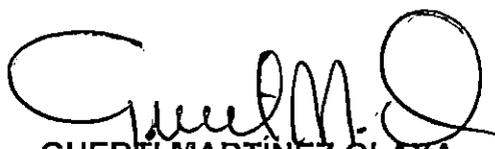
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE 2019, A LAS 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 764**

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00039-00

**DEMANDANTE:** DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU

**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 635

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00135-00  
DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA CRUZ DE DÍAZ GRANADOS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Estando el proceso pendiente de celebración de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y una vez revisadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho, mediante Auto del 25 de febrero de 2019, se vio en la necesidad de requerir al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a fin de que se sirvieran remitir lo siguiente:

1. Certificado el último lugar geográfico, donde prestó sus servicios, la señora **MARTHA MARGARITA CRUZ DE DÍAZ GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.537.914, como trabajadora del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, durante los años 2006 a 2011.
2. Se certificara el tipo de vinculación que tuvo la señora **MARTHA MARGARITA CRUZ DE DÍAZ GRANADOS** para con el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, esto es, si fue legal y reglamentaria o a través de un contrato de trabajo, y se informe los cargos desempeñados por la referida, durante los años 2006 a 2011.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S., mediante el Oficio No. 201903159 de 19 de marzo de 2018 (fls. 389 a 394), le informa al Despacho, que la señora Martha Margarita Cruz de Díaz Granados, laboró para el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales, en la E.S.E. José Prudencio Padilla, como empleada pública, hasta el 1º de octubre de 2006, sin que en su base de datos se evidencie vínculo laboral posterior a esa fecha.

En igual sentido se pronunció, el Ministerio de Salud y Protección Social, que mediante el Oficio No. 201911100272261 del 6 de marzo de 2019, allegó certificación laboral, que da cuenta que la señora Martha Margarita Cruz de Díaz Granados, laboró para el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales, en la E.S.E. José Prudencio Padilla - Unidad Hospitalaria José María Campo Serrano, ubicada en la Seccional del Magdalena, en

412

calidad de empleada pública, hasta el 1º de octubre de 2006, sin que en su base de datos se evidencie vínculo laboral posterior a esa fecha.

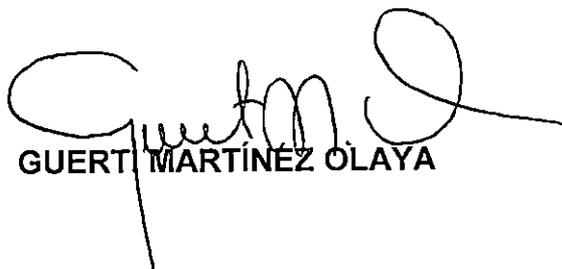
Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, mediante el Oficio No. BZ2019\_2607927 (fls. 403 a 411), aportó con destino al expediente, el reporte de semanas cotizadas a pensiones, correspondientes a la señora Martha Margarita Cruz de Díaz Granados, en la que se observa, que desde el 1º de octubre de 2006 y hasta el 30 de junio de 2011, el Instituto de Seguros Sociales, aportó como empleador de la demandante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S. y el Ministerio de Salud y Protección Social, y en aras de darle la debida celeridad al proceso de la referencia, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, posteriores a la notificación de la presente providencia, **INFORME** al Despacho, el **ÚLTIMO LUGAR GEOGRÁFICO, DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS LA SEÑORA MARTHA MARGARITA CRUZ DE DÍAZ GRANADOS, Y EL CARGO OCUPADO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE OCTUBRE DE 2006 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2011**, término dentro del cual conforme al reporte de semanas cotizadas, el ISS aportó como empleador de la actora, según lo informado.

Vencido el anterior término otorgado a la parte demandante, **INGRÉSESE** el expediente la Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00097-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Por reunir los requisitos legales, y atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, M.P. Dr. Alfonso Sarmiento Castro, que mediante Auto de 26 de noviembre de 2018, al decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso asignar el conocimiento del proceso de referencia a este Juzgado, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al(a) **DIRECTOR(a) EJECUTIVO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, deberá aportar con la contestación

de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO.-** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 3 del expediente, se reconoce personería adjetiva, al Doctor **RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.050 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 173.288 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 005 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00373-00

DEMANDANTE: PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI

DEMANDADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ADRIANA PINZÓN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.055 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 116.495 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 92 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **TRECE (13) DE JUNIO DE 2019, A LAS 11:30 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

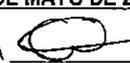
**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

78

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 730

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00066-00  
DEMANDANTES: RAFAEL BOLAÑOS Y ROSA HERMINIA RAMÍREZ DE  
BOLAÑOS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA  
NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 288.694 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 61 del expediente.

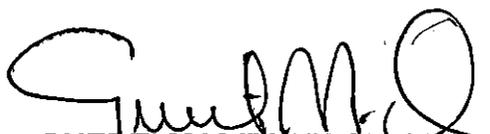
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE 2019, A LAS 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
063 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

116

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 730

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00383-00  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA  
DEMANDADOS: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA -FONPRECON

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.010.331 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 108.429 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el folio 109 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2019, A LAS 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00136-00

DEMANDANTE: ÁLVARO HERNANDO DÍAZ MANRIQUE

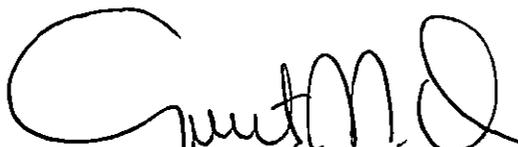
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

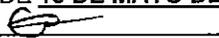
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que mediante Sentencia calendada 20 de septiembre de 2018, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en Sentencia de segunda instancia, visible a folio 201 vto., incluyendo en ella la suma establecida como agencias en derecho en **cincuenta mil pesos**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00918-00

DEMANDANTE: MELANIA ZABALETA RUBIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que mediante Auto calendarado 31 de octubre de 2018, declaró la pérdida de los efectos jurídicos de la Providencia de 10 de octubre de la misma data, dejando en firme la Sentencia de 16 de mayo de 2018, que revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 736

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00174-00

DEMANDANTE: AURA MARÍA REY DE MUÑOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que mediante Sentencia calendada 1° de noviembre de 2018, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en Sentencia de segunda instancia, visible a folio 173 vto., incluyendo en ella la suma establecida como agencias en derecho en **cincuenta mil pesos**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 737

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00336-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CASTRO ALDANA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Se reconoce personería adjetiva al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.415.040 y portador de la Tarjeta Profesional 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado general de la parte accionada, en los términos del poder conferido (fls. 86 a 88), y a la profesional del derecho PATRICIA GÓMEZ PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía 51.764.899 y portadora de la Tarjeta Profesional 137.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución del mandato visible en el folio 85.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día trece (13) de junio de 2019, a las 3:00 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00309-00  
DEMANDANTE: ANA EUGENIA RICO TORRES  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y portadora de la Tarjeta Profesional 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en los términos del poder conferido (fl. 91), y a la profesional del derecho SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 38.211.036 y portadora de la Tarjeta Profesional 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad al mandato otorgado visible en el folio 103.

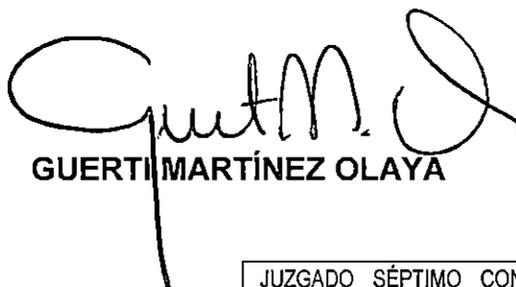
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

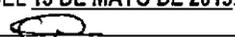
Señálese el día once (11) de junio de 2019, a las 2:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

119

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 739

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201600221-00

DEMANDANTE: WILLIAM RUBIO RUEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 14 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual revocó el proveído del 16 de junio de 2016, proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda por caducidad<sup>2</sup>, y ordenó resolver sobre la admisión de la misma, previo estudio de las formalidades procesales y sustanciales.

Conforme a lo anterior, se deberá incluir en las pretensiones de la demanda la petición de nulidad del Oficio 404 del 10 de septiembre de 2013, y adecuar el poder a lo peticionado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor **WILLIAM RUBIO RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

<sup>1</sup> Fls. 111 a 115 del plenario.

<sup>2</sup> Fls. 68 a 71 del plenario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 110013335007201400509-00  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE CÓRDOBA JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2016, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Israel Soler Pedroza, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Ahora bien, en los folios 179 y 180 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, no actuaron dentro del trámite del proceso, surtido ante esta jurisdicción. Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.  
ESTADO No. 065 DEL 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00039-00

**DEMANDANTE:** DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU

**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C”, que mediante providencia de 5 de diciembre de 2018 (fls. 93 a 97), revocó el auto proferido por este Despacho Judicial el 25 de abril de 2018, que rechazó la demanda por caducidad (fls. 81 a 83).

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU**, contra la **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

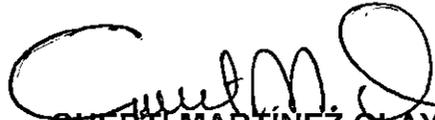
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 41 del expediente, se reconoce personería adjetiva, al Doctor **REINALDO GUILLERMO COTE RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.210.824 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 37.267 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA**

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 764

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00039-00

**DEMANDANTE:** DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU

**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.

LA SECRETARIA 